

## **OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO Y LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

### **1. OBJETO**

El día 7 de diciembre de de 2022 se ha recibido, en esta Dirección General de Economía, el texto del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid (en adelante, Proyecto de decreto), junto a su memoria de análisis de impacto normativo de 5 de diciembre 2022, para la remisión, en su caso, de observaciones de la Dirección General de Economía en relación con su impacto en la unidad de mercado y en la defensa de la competencia.

El Proyecto de decreto pretende actualizar la normativa que rige actualmente las piscinas y los parques acuáticos, que datan de 1998 y 1989 respectivamente, con el propósito de:

- Adaptar esta regulación a la normativa nacional establecida en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.
- Adecuar la regulación a la evolución técnica de estas instalaciones, a los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad, así como a las nuevas modalidades de ocio acuático.

De esta forma con la aprobación de esta norma quedarían derogados, el Decreto 80/1998, de 14 mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, así como el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

## **2. ANTECEDENTES**

La Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

El presente Proyecto de decreto desarrolla los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo al del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y que en su disposición final cuarta señala que es una norma de carácter básico, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 16ª de la Constitución Española.

Se establece en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 19 que, en el ámbito de la sanidad ambiental, las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre ciertas materias como la calidad del aire, las aguas, el medio escolar y deportivo, los lugares, los locales e instalaciones de esparcimiento público o sobre cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

En la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, señalándose en su artículo 30, como funciones de la sanidad ambiental, entre otras, la identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afecten o puedan afectarla.

En la Comunidad de Madrid, existen actualmente más de 4.800 piscinas, siendo el 17% de las instalaciones piscinas públicas, parques acuáticos, spas, balnearios, clubs deportivos y el otro gran porcentaje son piscinas de comunidades de propietarios. Y en concreto, existen dos parques acuáticos en la Comunidad de Madrid.

### 3. CONTENIDO

El Proyecto de decreto consta de un preámbulo y de ocho capítulos que versan sobre los siguientes aspectos:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Instalaciones.
- Capítulo III: Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas.
- Capítulo IV: Calidad del agua y aire.
- Capítulo V: Protocolo de autocontrol.
- Capítulo VI: Condiciones de seguridad de las piscinas.
- Capítulo VII: Responsabilidades y competencias.
- Capítulo VIII: Infracciones y Sanciones.

Asimismo, contiene dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

Entre las novedades que aporta la propuesta normativa y, que serán objeto de análisis, indicar:

- En cuanto a la autorización municipal de las nuevas instalaciones, se sustituye un régimen de autorización previa, por un sistema de declaración responsable.
- En relación a los parques acuáticos, se sustituye la solicitud de informe de las condiciones higiénico-sanitarias, que debía ser solicitada por el titular de la instalación a la Dirección General de Salud Pública, al realizar la reapertura de cada nueva temporada a fin de comprobar que se mantienen las condiciones iniciales, por una comunicación previa.

#### 4. VALORACIÓN

- **OBSERVACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA UNIDAD DE MERCADO:  
DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA**

El artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, la LGUM), determina los supuestos en los que cabe la exigencia de declaraciones responsables respondiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad en las actuaciones de las autoridades competentes y al principio de eficacia de los medios de intervención. Así, la redacción del artículo 28 del Proyecto de decreto, dispone (subrayado propio):

*“Artículo 28. Declaración responsable y comunicación previa.*

*1. El titular de una piscina de nueva construcción o modificación constructiva de la misma, deberá remitir a la Entidad Local competente por su ubicación geográfica, una declaración responsable relativa a la apertura de la misma. Todo ello, sin perjuicio de la tramitación de las oportunas licencias u otros requerimientos exigidos por los organismos competentes en cumplimiento de la normativa vigente.*

*Dicha declaración deberá presentarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo así mismo ajustarse a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*La declaración responsable deberá efectuarse con carácter previo a la puesta en funcionamiento por primera vez tras las obras de construcción o modificación, siendo condición suficiente para el inicio de la actividad, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación e inspección que se puedan llevar a cabo por las autoridades competentes. También deberá ser comunicado, cuando se produzcan variaciones en los datos aportados previamente en la declaración responsable, así como tras el cambio de titularidad.*

*Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.*

(...)

*3. Las Entidades Locales comunicarán a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, las declaraciones responsables recibidas de las piscinas ubicadas en su territorio. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de un mes desde su recepción”.*

La sustitución del régimen de autorización en este caso por un sistema de declaración responsable, como método de intervención administrativa ha de ser positivamente valorado, siendo menos distorsionador y limitador que en el anterior, de acuerdo con los principios de la LGUM y de la LMA.

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 28.1 del Proyecto de decreto, parece indicar la aportación de una declaración responsable cuando haya un cambio de titularidad. A este respecto, desde el punto de vista del principio de eficacia, que recoge el artículo 5 de la LMA, debe suprimirse dicha exigencia de declaración responsable en los casos en que los titulares de la actividad ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico (autorización, declaración responsable, inscripción registral o similares) y que ejerzan tales actividades de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física.

Respecto de la actividad de reapertura y cierre definitivo de parques acuáticos, el artículo 28.2 del Proyecto de decreto indica (subrayado propio):

*“2. Para la reapertura anual de la temporada de baño de los parques acuáticos o en el caso de reinicio de la actividad tras el cese de la misma por un periodo superior a 3 meses, el titular del parque deberá presentar una comunicación previa de reapertura a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, debiendo ser aportada previamente al inicio de la actividad. Dicha comunicación también se presentará en el caso de cierre definitivo del parque”.*

La comunicación previa que debe realizar el titular de la instalación para la reapertura de cada nueva temporada como medio de comprobación del mantenimiento de las condiciones iniciales, en lugar de la anterior solicitud de informe de las condiciones higiénico-sanitarias a la Dirección General de Salud Pública, es valorada positivamente por

la Dirección General de Economía, ya que es el instrumento menos intervencionista desde una perspectiva administrativa.

Adicionalmente desde un punto de vista económico, se destaca también por la Dirección General de Economía como aspecto favorable, el menor coste que supone la aplicación de la declaración responsable y de la comunicación previa antes mencionadas respecto de los dos instrumentos inicialmente utilizados, suponiendo una reducción del 71,42% derivada de las menores cargas administrativas.

- **EVALUACIÓN EX POST**

En aras a garantizar la mejora regulatoria y en atención al principio general de intervención de las administraciones públicas, se considera adecuada la incorporación al Proyecto de decreto de una disposición que garantice la evaluación *ex post* del impacto de la norma, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir en este ámbito.

Madrid a fecha de firma  
El Director General de Economía